

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 22 de agosto de 2023. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2022-00266-00. Informando que la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A presentó escrito de contestación de demanda y así mismo, solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se encuentra pendiente la revisión del memorial. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DANIEL EDUARDO ARIAS DÍAZ** EN CONTRA DE **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A- OLIMPICA S.A.**

RAD. 47-001-31-05-002-2022-00266-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por estar debidamente contestada la demanda por parte de la accionada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, la misma será admitida.

Ahora bien, frente a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la accionada OLIMPICA S.A a IHUNGO S.A.S, con base en el artículo 64 del CPC aplicable por la analogía consagrada en el artículo 145 del CPT y de la SS, se tiene lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

El llamamiento en garantía tiene por objeto que la parte quien pueda exigir a un tercero el pago de unos dineros en consecuencia de una sentencia, por lo que, puede hacerlo llegar al proceso, para que el juez resuelva tal relación.

A su vez, el artículo 65 del CGP indica: *“requisitos del llamamiento: la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.*

En consecuencia y por considerarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la encartada OLIMPICA S.A a IHUNGO S.A.S, cumple con los requisitos legales exigidos, esta se admitirá.

Así las cosas, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**
2. Reconózcase personería para actuar al DR. **FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA** como apoderada judicial de la accionada OLIMPICA S.A, de acuerdo con el poder conferido por el señor ALEX EDMUNDO FLOREZ ROVIRA al cual se le confirió poder según consta en el certificado de cámara de comercio de la accionada.
3. Admítase el llamamiento en garantía solicitado por la accionada **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A,** a **IHUNGO S.A.S.**
4. Notifíquese a **IHUNGO S.A.S,** a través de su Representante Legal, señor RAUDY JAIR MACHACON GUERRA, o quien haga sus veces, remitiendo copia de la demanda como mensaje de datos, de la contestación de demanda en que se propuso el llamamiento en garantía y de este auto, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para la notificación.
5. Suspéndase este proceso por el término que tiene el llamado en garantía para comparecer, sin exceder de 6 meses.
6. Concédase al llamado en garantía un término de diez (10) días para que se presente a estar en derecho, vencido ese término, comienza a correr el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacab9e004e6f8da6226e95b614e90e14cf19c9f72fa29af72655807e0faa6a5**

Documento generado en 22/08/2023 04:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>